

CONTRATO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTUARIO DE REMOLQUE que, con vista en las declaraciones y al tenor de las cláusulas que siguen, celebran: por una parte, ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL de MAZATLAN, S.A. de C.V., en adelante la API, representada por el LIC. ALFONSO GIL DIAZ, en su carácter de director general, y por la otra, COMPAÑIA MARITIMA DEL PACIFICO, S.A. de C.V., en lo sucesivo la PRESTADORA, por conducto del LIC. [REDACTED], en su calidad de presidente.

Eliminando 3 palabras, fundamento legal en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DECLARACIONES

1. Declaran todas las partes que:

1.1. Definiciones. Han convenido en que las definiciones contenidas en el artículo 2o. de la Ley de Puertos se apliquen a este documento, salvo que en el mismo se les asigne una connotación distinta; en que los términos que a continuación se definen tengan el significado que aquí se les atribuye; y en que los mismos se utilicen en plural cuando se haga referencia conjunta a los conceptos o personas de que se trate, sin que por ello se modifique su significado:

COMITE DE OPERACION: El comité de operación del PUERTO constituido de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Puertos.

CONTRAPRESTACION: La cantidad mensual que, durante la vigencia de este contrato, resulte de aplicar el 0.1% (uno al millar) a los ingresos brutos que, antes del IVA, obtenga mensualmente la PRESTADORA por la prestación del SERVICIO.

ADJUDICACION DIRECTA: Oficio 115.201.1467.98 6881 de fecha 3 de agosto de 1998 de la Dirección General de Puertos.

CRITERIOS TECNICOS: Los Criterios Técnicos por la Prestación del Servicio Portuario de Remolque en el PUERTO, autorizados por la SECRETARIA para la prestación del SERVICIO, que se agregan como **ANEXO 1**.

EQUIPO: El remolcador marino MAZATL, cuyas características particulares se detallan en el **ANEXO 2**.

EQUIPO COMPLEMENTARIO: El remolcador marino dotado de las características generales y las particulares que se detallan en el **ANEXO 3**, que la PRESTADORA deberá adquirir en propiedad o cuya legal posesión y derecho de explotación deberá acreditar.

EQUIPOS: El EQUIPO y el EQUIPO COMPLEMENTARIO, cuando se haga mención de ellos en forma conjunta.

FIANZA: El instrumento de garantía de cumplimiento de este contrato que deberá otorgar la PRESTADORA y en el cual se designará beneficiaria a la API.

IVA: El impuesto al valor agregado.

JUNTA DE PROGRAMACION: La junta de programación de arribos del PUERTO a que se refiere la regla 18 de las REGLAS DE OPERACION.

PROGRAMA MAESTRO: El programa maestro de desarrollo portuario del PUERTO al que se alude en el artículo 41 de la Ley de Puertos, con sus anexos y modificaciones.

PUERTO: El recinto portuario de Mazatlán, Sinaloa.

REGLAS DE OPERACION: Las reglas de operación del PUERTO, que se agregan como **ANEXO 4** a este contrato, sus modificaciones y adiciones, así como los documentos que las complementen o sustituyan.

SECRETARIA: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SERVICIO: El servicio portuario de remolque de embarcaciones.

SOCIOS: Los tenedores de acciones o partes sociales de la PRESTADORA, así como sus causahabientes por cualquier título.

TIIE: La tasa de interés interbancaria de equilibrio que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, o aquélla que en su caso la sustituya.

TITULO DE CONCESION: El título de concesión otorgado por el Gobierno Federal a la API, a través de la SECRETARIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1994, que se agrega a este contrato como **ANEXO 5** para cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Puertos, así como sus anexos y modificaciones. La concesión tiene por objeto el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación que componen el recinto portuario correspondiente, la construcción de obras, terminales marinas e instalaciones portuarias, y la prestación de servicios portuarios.

USUARIOS: Cualesquiera terceros a quienes la PRESTADORA brinde o deba brindar el SERVICIO, siempre que aquéllos cuenten con capacidad legal y paguen las tarifas correspondientes.

1.2. Fuerza vinculante de los anexos. Están conformes en que todos los anexos que se adjuntan a este contrato o que se agregaren al mismo en lo futuro formarán parte del presente instrumento, por lo que su contenido les vinculará jurídicamente.

2. La API declara que:

2.1. Personalidad. Es una sociedad anónima de capital variable constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos mediante la escritura pública 31158, del 22 de julio de 1994, pasada ante la fe del notario 153 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio se inscribió en el folio mercantil 177 del Registro Público del Comercio de Mazatlán, Sinaloa de la cual se agrega al presente contrato como **ANEXO 6**.

2.2. Objeto social. Su objeto social comprende la administración portuaria integral mediante el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados del TITULO DE CONCESION, la construcción de obras e instalaciones y la prestación de los servicios portuarios, así como la administración de los bienes que integren la zona de desarrollo del puerto.

2.3. Concesión integral. El Gobierno Federal, por conducto de la SECRETARIA, le otorgó el TITULO DE CONCESION para la administración integral del PUERTO.

2.4. Contratos con terceros. Conforme a las condiciones vigésima y vigesimoprimera del TITULO DE CONCESION, la API debe operar las terminales e instalaciones y prestar los servicios portuarios a través de terceros, mediante la celebración de contratos que reúnan los requisitos fijados en la Ley de Puertos y en su reglamento.

PEMEX presta servicios de remolque en sus propias instalaciones a sus propias embarcaciones y arrendadas, de conformidad con los CRITERIOS TECNICOS.

2.5. Representación. Su representante cuenta con facultades para actos de administración, como lo acredita con escritura pública No.7,171, Volumen XXVII, del 14 de octubre de 1995, pasada ante la fe del Notario No. 102 Lic. Raúl Ignacio Carreón Cornejo de Mazatlán, Sinaloa., la cual le otorgó facultades para actos de administración que no le han sido revocadas ni modificadas en manera alguna. Este documento se adjunta al **ANEXO 1** del presente contrato.

2.7. Domicilio. Su domicilio, para los efectos del presente contrato, se ubica en Interior Recinto Fiscal s/n, Colonia Centro, Mazatlán, Sinaloa. Apartado Postal 814, C.P. 82000.

3. La PRESTADORA declara que:

3.1 **Personalidad.** Es una sociedad anónima de capital variable constituida conforme a las leyes de la República Mexicana mediante la Escritura Pública número 33,602 del 23 de enero de 1998, otorgada ante la fe del Lic. Jorge R. Limón Luengas, Notario Público número 2 de Córdoba, Veracruz, la cual se encuentra inscrita bajo no. 28, Tomo II, libro primero de la sección de comercio de Córdoba, Veracruz, el día 23 de enero de 1998, copia de la cual se agrega a este contrato como **ANEXO 7**.

3.2. **Representación.** Su representante cuenta con poder legal de representación según lo acredita con escritura pública No. 33602, del 23 de enero de 1998, otorgada ante la fe del notario público No. 2 de Córdoba, Veracruz, Lic. Jorge R. Limón Luengas, copia de la cual se agrega a este contrato como **ANEXO 8**.

3.3 **Conocimiento de la información documental.** Tiene pleno conocimiento del alcance y términos de los documentos concernientes a la operación del EQUIPO, y a la del PUERTO en lo que se relaciona con el SERVICIO, y, específicamente, del TITULO DE CONCESION, del PROGRAMA MAESTRO y del programa operativo de la API, así como de las REGLAS DE OPERACION y de los CRITERIOS TECNICOS.

3.4. **Prestadores del SERVICIO.** Tiene conocimiento de que la API, por razones de eficiencia en la operación portuaria y a fin de establecer una sana competencia, se reserva, el derecho de convocar, cuando así lo determine la SECRETARIA con base en consideraciones técnicas y de seguridad, a una futura licitación pública para la adjudicación de otro contrato similar portuario de remolque en el PUERTO.

Sabe igualmente que en cuanto existan tres prestadores del SERVICIO en el PUERTO (PEMEX uno de ellos), la API sólo podrá convocar a otra u otras licitaciones públicas para la adjudicación de otro u otros contratos para la prestación del citado SERVICIO, conforme a lo que establezca el programa maestro de desarrollo del PUERTO, y siempre que así lo disponga la SECRETARIA, por haberse modificado las condiciones técnicas, operativas o comerciales, fundamentalmente en lo que se refiere al aumento de la capacidad instalada de la infraestructura portuaria, a la ampliación de los canales de navegación o de las dársenas de maniobras, al incremento de las instalaciones y terminales en operación o a otras circunstancias similares.

3.5. **Elementos y recursos.** Cuenta con todos los elementos humanos, técnicos, materiales, administrativos, financieros y de operación necesarios para cumplir exacta y puntualmente lo dispuesto en el presente contrato, el TITULO DE CONCESION, la Ley de Navegación y la Ley de Puertos y sus reglamentos.

3.6. **Domicilio.** Su domicilio, para los efectos del presente contrato, se ubica en Calle 1 No. 107, desp. 207, Córdoba Veracruz, México, Tel: 4 57 76.

CLAUSULAS

I. Del objeto del contrato.

PRIMERA. Cesión de derechos y obligaciones. La API cede a la PRESTADORA, parcial y temporalmente, los derechos y obligaciones que para brindar el SERVICIO en el PUERTO derivan en su favor del TITULO DE CONCESION. En consecuencia, la PRESTADORA deberá brindar el SERVICIO en el PUERTO, con el EQUIPO y con el EQUIPO COMPLEMENTARIO, pero, en todo caso, con personal propio.

Para los efectos de lo establecido en esta cláusula y, en general, de lo estipulado en el presente contrato, la PRESTADORA, a partir de la fecha de operación del EQUIPO, asumirá la gestión náutica y comercial del mismo, en calidad de naviero o armador.

SEGUNDA. Servicios y derechos excluidos de la cesión. Salvo por el SERVICIO, la PRESTADORA no podrá brindar ninguno de los señalados en el artículo 44 de la Ley de Puertos si no cuenta con la correspondiente cesión parcial de derechos que de manera específica le otorgue la API.

La presente cesión no faculta a la PRESTADORA a usar emblemas, logotipos, marcas, nombres o avisos comerciales de la API, ni a beneficiarse en manera alguna de los derechos de propiedad intelectual o industrial de la misma.

TERCERA. Aceptación de la cesión. La PRESTADORA acepta, en los términos y condiciones establecidos en este contrato, la cesión que se hace en su favor; y asume como propias, en lo que le son aplicables, las obligaciones establecidas en el TITULO DE CONCESION, así como las demás que lo sean en razón de las modificaciones o adiciones al mismo.

CUARTA. Asunción de responsabilidad solidaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Puertos y en la condición vigesimoséptima del TITULO DE CONCESION, la PRESTADORA, en este acto, se constituye responsable solidaria con la API y ante el Gobierno Federal del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato y de las consignadas en el TITULO DE CONCESION que se relacionen con las mismas.

Por otra parte, atento lo manifestado en el apartado 4.4 del capítulo de declaraciones de este contrato, los SOCIOS se constituyen responsables solidarios entre sí y con la PRESTADORA frente a la API, por lo que cada uno de ellos asume como propias las obligaciones que incumben a la PRESTADORA en los términos del mismo.

QUINTA. Características de la cesión. La cesión pactada en el presente contrato no genera derechos reales en favor de la PRESTADORA, ni acción posesoria sobre bien alguno relacionado con aquélla.

La PRESTADORA no podrá ceder total ni parcialmente los derechos y obligaciones derivados de este contrato, ni otorgará mandatos o realizará actos de cualquier naturaleza que impliquen la transmisión en favor de terceras personas, sea en forma directa, indirecta o incidental, del control de su empresa, o bien de los EQUIPOS, mientras éstos se hallen afectos a la prestación del SERVICIO.

SEXTA. Otros contratos para la prestación del SERVICIO. Los derechos derivados del presente contrato no se otorgan en exclusividad, por lo que la API podrá celebrar contratos para la prestación del SERVICIO en todo tiempo, con sujeción a lo establecido en la declaración 3.4.; para estos efectos se observarán las siguientes reglas:

I. La API sólo podrá convocar a futuras licitaciones públicas para la adjudicación de otro u otros contratos para la prestación del servicio de remolque en el PUERTO, si la SECRETARIA determinare que en dicho recinto se han modificado las condiciones técnicas, operativas o comerciales, fundamentalmente en lo que se refiera al aumento de la capacidad instalada de la infraestructura portuaria, a la ampliación de los canales de navegación o de las dársenas de maniobras, al incremento de las instalaciones y terminales en operación o a otras circunstancias similares.

II. En todo caso, el o los contratos para la prestación del SERVICIO se adjudicarán de acuerdo con las normas legales y administrativas aplicables y mediante concurso público.

III. El o los contratos de que se habla serán celebrados con sujeción a condiciones similares a las del concurso APIS/REMOL /03/MAZ/97, pero en términos de equidad, por lo que se tomarán en cuenta las circunstancias económicas, comerciales, técnicas y operativas que prevalezcan en la época de otorgamiento, en comparación con las que rigen en la actualidad.

IV. Específicamente, el o los contratos en cuestión tendrán las siguientes características:

a) Los remolcadores con los que el o los futuros prestadores se obliguen a brindar el SERVICIO deberán tener, por lo menos, las características técnicas que establezca la SECRETARIA, en el entendido de que las actualmente vigentes se consignaron en el **ANEXO 2**.

b) Para prestar el SERVICIO se requerirá, cuando menos, de dos (2) remolcadores, de los cuales uno deberá pertenecer en propiedad al prestador, mientras que, respecto del otro, deberá acreditar que tendrá el derecho de uso

y operación por el lapso de duración del contrato y que, para el caso de terminación anticipada o rescisión, el propietario de la embarcación tendrá la obligación de darla en arrendamiento a la API o al nuevo prestador;

c) En consecuencia de lo indicado en el inciso anterior, el criterio de adjudicación será diferente en la parte que corresponde a la propuesta económica; y

d) Las condiciones relativas a la duración y prórroga del plazo de los contratos, así como la contraprestación o contraprestaciones pagaderas a la API por el derecho de prestar el SERVICIO, serán las mismas que se establecen en este instrumento.

SEPTIMA. Constitución de gravámenes. Con las limitaciones consignadas en el artículo 31 de la Ley de Puertos y en la condición séptima del TITULO DE CONCESION, y previa autorización de la API, que no podrá ser negada sin justa causa, los EQUIPOS, así como los derechos pecuniarios que en favor de la PRESTADORA deriven de la prestación del SERVICIO, podrán quedar afectos a los gravámenes que se constituyan en favor de terceros que no sean gobiernos o estados extranjeros. La vigencia de las garantías no podrá extenderse a la última décima parte del período original de duración de este contrato, o de su prórroga, ni al año anterior a su conclusión.

A fin de obtener la autorización de que aquí se trata, la PRESTADORA deberá garantizar a la API que, en caso de rescisión o terminación anticipada de este contrato, cumplirá con las obligaciones derivadas de la promesa unilateral de contrato de arrendamiento que asume en el presente instrumento.

Para el caso previsto en esta cláusula, si la PRESTADORA fuere declarada en quiebra, o si se llegare a la adjudicación o remate, el adquirente de los bienes y derechos objeto de la ejecución forzada no asumirá el carácter de cesionario o prestador de servicios, pero tendrá derecho a que su crédito sea pagado con las prestaciones que correspondan a la ejecutada y podrá, mientras no sea cubierto su crédito, verificar los montos de los ingresos y egresos del administrador provisional o interventor de la empresa de la PRESTADORA, hasta la liquidación de la fallida.

II De la Operación de los equipos y equipamiento

OCTAVA. En el evento de que la autoridad marítimo portuaria determinare que deben sustituirse dispositivos y/o elementos según **ANEXO 2**, o que deben instalarse otros de similar o de distinta naturaleza, la PRESTADORA estará obligada a sustituir o adquirir e instalar los aparatos, dispositivos y elementos que la citada autoridad señale.

NOVENA. Incumplimiento relativo al equipamiento. En caso de que, a pesar de dos requerimientos que le haga la API, de siete en siete días hábiles, la PRESTADORA no cumpla parcial o totalmente con lo dispuesto en la cláusula Octava, la API podrá instalar los aparatos e implementos en el EQUIPO, por cuenta de aquélla, directamente o a través de terceros, caso en el cual la API asumirá la responsabilidad de la buena instalación y de la adecuada calidad de los materiales empleados.

En el evento previsto en el párrafo anterior, la PRESTADORA deberá pagar a la API, dentro de las 24 horas siguientes al requerimiento escrito que le haga y sin necesidad de intervención judicial o arbitral, cualquier cantidad que ésta hubiere tenido que erogar con motivo de los trabajos de equipamiento del EQUIPO, en el entendido de que, en caso de mora, se estará a lo dispuesto en la cláusula cuadragésima primera de este contrato.

DECIMA. Permanencia de los EQUIPOS en el PUERTO. La PRESTADORA se obliga a conservar los EQUIPOS en el PUERTO, y a mantener a bordo, durante el tiempo en que no se requiera el SERVICIO, el personal necesario para su inmediata operación.

Antes y después de la prestación del SERVICIO, los EQUIPOS permanecerán, siempre a flote, en un lugar seguro del PUERTO que señale la API en cualquier tiempo, salvo que la autoridad portuaria determine que deberán ubicarse en otra parte.

La API no cobrará contraprestación alguna por el atraque o fondeo de los EQUIPOS, a menos que la PRESTADORA solicite y obtenga la asignación permanente de un lugar determinado para aquellos fines.

DECIMA PRIMERA. Restricciones de uso. Las partes convienen en que el EQUIPO o los EQUIPOS se destinarán exclusivamente a la prestación del SERVICIO en el PUERTO, salvo que la autoridad marítimo portuaria disponga o autorice otra cosa frente a situaciones de, siniestros, accidentes o salvamentos.

DECIMA SEGUNDA. Enajenación de los EQUIPOS. Los EQUIPOS no podrán ser enajenados sin previa sustitución de los mismos, y siempre que la PRESTADORA dé aviso escrito a la API y a la SECRETARIA, con una anticipación de cuarenta y cinco días naturales, de su intención de hacer la sustitución, les dé a conocer las características técnicas generales y particulares de los equipos sustitutos propuestos, y obtenga la autorización de la SECRETARIA, la cual se otorgará, en su caso, oyendo el parecer de la API y dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de dicho aviso.

Si la SECRETARIA no emitiera la resolución que corresponda dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá concedida la autorización

III. De la prestación del SERVICIO.

DECIMA TERCERA. Prestación del SERVICIO. El SERVICIO será brindado por la PRESTADORA a los USUARIOS con su personal, con los EQUIPOS, y de manera integrada, es decir, desde el arribo de las embarcaciones al PUERTO, durante sus maniobras de navegación interior y hasta la salida de las mismas. En todo caso se observará lo establecido en la Ley de Puertos, en la Ley de Navegación y en las REGLAS DE OPERACION, así como los CRITERIOS TECNICOS y lo que determine la JUNTA DE PROGRAMACION. El Servicio se prestará bajo la dirección directa del piloto responsable de la maniobra.

DECIMA CUARTA. Forma de prestación. El SERVICIO se prestará a todos los USUARIOS solicitantes de la manera prevista en el artículo 45 de la Ley de Puertos, con observancia de las prioridades establecidas en el artículo 85 de su reglamento, con sujeción a los requisitos de seguridad, eficiencia, continuidad, oportunidad, uniformidad e igualdad de condiciones operativas y económicas, y con apego a las siguientes reglas:

1. El SERVICIO se proporcionará durante las 24 horas de los 365 días del año, a todos los USUARIOS que lo soliciten, de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones equitativas y por riguroso turno, en los términos de la Ley de Puertos, de su reglamento y de las REGLAS DE OPERACION;

II. El EQUIPO o EQUIPOS serán operados únicamente por el personal de la PRESTADORA que se encuentre calificado para ello, para lo cual la PRESTADORA se obliga a asignar, para cada uno de los señalados EQUIPOS, una plantilla básica por turno de 24 horas al día, la cual estará disponible siempre que se requiera el SERVICIO. Dicha plantilla estará compuesta por:

- a) Un patrón de remolcador que cuente con el certificado vigente de patrón de costa y libreta de mar;
- b) Un jefe de máquinas que cuente con el certificado vigente de motorista de primera y libreta de mar; y
- c) Tres marineros que cuenten con libreta de mar.

III. LA PRESTADORA, o su representante debidamente acreditado, asistirán invariablemente a las juntas de programación de arribos que celebre la JUNTA DE PROGRAMACION, en los términos que se indican en las REGLAS DE OPERACION, y

IV. LA PRESTADORA cumplirá con las recomendaciones que con motivo de la prestación del SERVICIO le haga por escrito la API, así como con las que emita el COMITE DE OPERACION en los términos de las REGLAS DE OPERACION.

DECIMA QUINTA. Contratación de terceros. Sin perjuicio de lo establecido en la fracción II de la cláusula anterior, la PRESTADORA podrá contratar a terceros para realizar las actividades inherentes a la prestación del SERVICIO o para conducir la administración de su empresa, siempre que tales contratos no tengan como efecto el que el control de la misma o de los EQUIPOS se transmita a dichos terceros en forma directa, indirecta o incidental.

Los terceros a que se refiere la cláusula anterior requerirán de la autorización previa de la API, la cual se entenderá otorgada si ésta se abstiene de resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haga la petición correspondiente, acompañada de todos los elementos que conforme a las REGLAS DE OPERACION sean necesarios para emitir su decisión.

La PRESTADORA será responsable frente a la API y frente a terceros de los actos u omisiones de las personas con quienes contrate.

DECIMA SEXTA. Calidad del SERVICIO. La PRESTADORA se obliga a prestar el SERVICIO de tal manera que se alcancen los más altos índices de productividad y procurará que la eficiencia de la operación de los EQUIPOS corresponda a los objetivos que, en lo que a la misma concierne, se hubieran establecido en el PROGRAMA MAESTRO y en cualesquiera otras reglas aplicables vigentes en el PUERTO.

Asimismo, la PRESTADORA se obliga a hacer constar, en los contratos que celebre con los USUARIOS, que las quejas que estos últimos tuvieren con respecto a la prestación del SERVICIO podrán presentarse a la API.

DECIMA SEPTIMA. Apoyo técnico y operativo de los SOCIOS. Los SOCIOS se obligan en este acto con la PRESTADORA y frente a la API a proporcionar a la primera todos los servicios de apoyo técnico, económico, humano, administrativo, de operación, de transferencia de tecnología y de asistencia técnica que la misma requiera para cumplir exacta y puntualmente con todas las obligaciones que, en su carácter de PRESTADORA, tenga o llegare a tener durante la vigencia del presente contrato.

En caso de que la PRESTADORA se obligare a cubrir a los SOCIOS alguna contraprestación por cualquiera de los servicios mencionados en el párrafo anterior, la falta de pago de la misma no eximirá a los SOCIOS de la obligación asumida en esta cláusula, sin perjuicio de que hagan valer los derechos que les asistieren contra la PRESTADORA.

Independientemente de la responsabilidad que se atribuye a la PRESTADORA por la prestación del SERVICIO, y para el caso de que la misma no cumpla con los compromisos asumidos en este contrato, todos y cada uno de los SOCIOS se obligan a brindarlo con sus propios recursos técnicos, económicos, materiales y operativos, por sí o por conducto de terceros.

DECIMA OCTAVA. Tarifas por el SERVICIO. Mientras exista regulación tarifaria y se halle vigente el anexo correspondiente del TITULO DE CONCESION, la PRESTADORA no podrá fijar ni cobrar, por la prestación del SERVICIO, cuotas superiores a las máximas autorizadas, las cuales se indican en el **ANEXO 9** de este contrato y deberán aplicarse en los términos y condiciones que en dicho documento se señalan.

En la hipótesis prevista en el artículo 62 de la Ley de Puertos, la PRESTADORA podrá solicitar a la Comisión Federal de Competencia que dictamine si las condiciones de competencia hacen improcedente la existencia de dicha regulación tarifaria y, si obtiene resolución favorable, podrá establecer las tarifas que considere convenientes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la PRESTADORA podrá otorgar descuentos por la frecuencia de los arribos o por otros factores de fácil y objetiva apreciación; pero, en tales casos, los mismos deberán aplicarse de manera general a todos los USUARIOS que se hallen en condiciones similares.

Las tarifas que fije la PRESTADORA de acuerdo con lo dispuesto en esta cláusula, y los descuentos que establezca, así como las reglas de aplicación de unas y otros, deberán presentarse para su registro ante la SECRETARIA y depositarse con la API, y estarán siempre a disposición de los USUARIOS, desde cuando menos tres días hábiles anteriores a su entrada en vigor.

DECIMA NOVENA. Servicio de pilotaje. La API se obliga a tomar las medidas que sean pertinentes para asegurar la prestación del servicio de pilotaje. Para estos efectos, se estará a lo dispuesto en los reglamentos de la Ley de Puertos que rijan la materia.

VIGESIMA. Aprovechamiento y uso de áreas comunes. Queda estrictamente prohibido a la PRESTADORA invadir cualquier superficie ajena a la de operación de los EQUIPOS, en especial las de uso común, las cuales únicamente aprovechará, al igual que los demás operadores, permisionarios y prestadores de servicios, en los términos de las REGLAS DE OPERACION.

La API podrá retirar de inmediato los objetos que obstruyan estas áreas, con cargo a la PRESTADORA de los gastos que originen el desalojo y, en su caso, el depósito y almacenamiento de ellos.

VIGESIMA PRIMERA. Promoción. La API y la PRESTADORA promoverán al PUERTO en los ámbitos nacional e internacional.

IV. De la conservación, mantenimiento y seguridad.

VIGESIMA SEGUNDA. Conservación y mantenimiento a cargo de la PRESTADORA. La PRESTADORA se obliga a mantener permanentemente los EQUIPOS en estado de navegabilidad y operación, efectos para los cuales deberá cumplir, por su cuenta y a su costa, con el programa de mantenimiento preventivo y correctivo presentado en la propuesta técnica del CONCURSO en este documento multicitado, y que se agrega como **ANEXO 10** a este contrato.

La PRESTADORA deberá demostrar a la API, con periodicidad anual, o menor si hubiere causa fundada, la potencia y eficiencia de los EQUIPOS por medio de la prueba de tirón a punto fijo, la cual se realizará por una compañía clasificadora de buques debidamente registrada. El costo de estas pruebas correrá por cuenta de la PRESTADORA.

Para los fines de lo señalado en los párrafos anteriores, la PRESTADORA deberá actualizar anualmente el programa de mantenimiento mencionado, en términos que someterá a la API, para su aprobación, dentro de los quince primeros días de cada año de calendario. La API emitirá su opinión en otro plazo igual y, si no lo hiciere, el programa actualizado se tendrá por aprobado.

VIGESIMA TERCERA. Cumplimiento relativo al mantenimiento. Para efectos de verificación de lo dispuesto en la cláusula anterior, la PRESTADORA se obliga a informar mensualmente a la API, a más tardar el último día hábil de cada mes, sobre el cumplimiento del citado programa. El informe deberá contener, por lo menos, las acciones previstas en el programa para el mes de que se trate, las realizadas en el mismo período por la PRESTADORA y copia de las facturas pagadas por ella por los servicios, refacciones y/o reparaciones de los EQUIPOS.

Asimismo, la PRESTADORA entregará a la API los resultados de las pruebas de tirón a punto fijo a que se refiere la cláusula anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que, conforme a lo dispuesto en la citada cláusula, se hayan realizado dichas pruebas.

VIGESIMA CUARTA. Incumplimiento en materia de mantenimiento. En caso de que, por falta de mantenimiento adecuado de los EQUIPOS, éstos operen deficientemente o no se encuentren en condiciones adecuadas de navegabilidad u operación, así como en el evento de incumplimiento de la PRESTADORA de lo dispuesto en la cláusula precedente, ésta cubrirá a la API y/o a los terceros afectados los daños y perjuicios que se les ocasionen, y reembolsará a la API las erogaciones que tuviere que realizar, durante todo el tiempo en el que los EQUIPOS dejen de prestar el SERVICIO, para proporcionarlo con otro u otros equipos.

Para los casos previstos en la presente, será aplicable lo establecido en la cláusula décima tercera, por lo que, como en ella se dispone, la API quedará facultada para realizar los trabajos de conservación y mantenimiento por cuenta de la PRESTADORA y tendrá el derecho de reembolso en los términos previstos en la misma.

VIGESIMA QUINTA. Medidas de seguridad en los EQUIPOS. La PRESTADORA será responsable, en los términos de la Ley de Navegación, de mantener vigentes los certificados de seguridad de los EQUIPOS que se mencionan en el **ANEXO 11**.

VIGESIMA SEXTA. Medidas de seguridad a cargo de la PRESTADORA. La PRESTADORA deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones surtas en el PUERTO y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual, en forma enunciativa y no limitativa, se encargará de:

I. Cuidar que el SERVICIO se realicen de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte la adecuada operación del PUERTO;

II. Tomar las medidas necesarias para evitar la presencia en los EQUIPOS, o en otras embarcaciones que maneje, de personas ajenas a la operación de ellos y, en general, ejercer, bajo su más estrecha responsabilidad, la vigilancia en las áreas en que se encuentren los mismos;

III. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias, que se ajustará al de protección civil del PUERTO contenido en las REGLAS DE OPERACION y que entregará a la API, para su aprobación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la prestación del SERVICIO, en el entendido de que, si la API no emitiera la resolución que corresponda en otro plazo igual, el programa se tendrá por aprobado;

IV. Instalar, en lugares de fácil acceso de los EQUIPOS, instrumentos y sistemas contra incendio; vigilar su buen funcionamiento y su disponibilidad para uso inmediato; y capacitar a las personas que deban operarlos.

VIGESIMA SEPTIMA. Preservación del ambiente. En la ejecución de cualesquiera actos, relacionados o no con este contrato, la PRESTADORA deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como con los tratados internacionales celebrados y ratificados por México en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente.

La PRESTADORA asume las responsabilidades derivadas de los daños que, en materia de ecología y de protección del ambiente, se causen a partir de la fecha en que proporcione el SERVICIO; y, por su parte, la API se obliga a sacar en paz y a salvo a la PRESTADORA de cualquier imputación de responsabilidad en esta materia, derivada de actos o hechos ocurridos con anterioridad.

VIGESIMA OCTAVA. Medidas de seguridad a cargo de la API. La API se obliga a adoptar las medidas de seguridad y protección que sean necesarias en las zonas terrestres del PUERTO, en sus canales de navegación y en las dársenas de maniobras, así como a establecer y mantener las señalizaciones

marítimas, en el entendido de que, si no cumpliere con las disposiciones dictadas por las autoridades competentes en esta materia, y si por tal razón se causaren daños o perjuicios a la PRESTADORA, la API la indemnizará de aquéllos que sean debidamente demostrados.

VIGESIMA NOVENA. Conservación y mantenimiento a cargo de la API. La API se obliga a realizar las obras de conservación y mantenimiento de las áreas comunes, escolleras y vialidades del PUERTO; a efectuar el mantenimiento estructural o mayor y el de las defensas de los muelles; y a realizar por sí o por terceros que tengan la obligación de hacerlo, el dragado de mantenimiento de los canales de navegación y de las dársenas de maniobras, en los cuales se conservarán, por lo menos, las profundidades y anchuras actuales, mismas que se indican en el plano batimétrico que se agrega a este contrato como **ANEXO 12**.

Así también, la API se obliga a conservar, en el paramento de los muelles de uso público del PUERTO, una profundidad baja media inferior mínima de hasta -11 metros, para lo cual realizará, por su cuenta y a su costa, el dragado de mantenimiento correspondiente.

V. De las responsabilidades.

TRIGESIMA . Responsabilidades de la PRESTADORA. La PRESTADORA responderá, en los términos de la legislación aplicable, de los daños que, con motivo de la prestación del SERVICIO o del movimiento de los equipos que emplee, se causen a la API o a los USUARIOS, a cualquier otro tercero, o a los bienes del dominio público de la Federación.

La PRESTADORA asume igualmente las responsabilidades ocasionadas por los motivos que a continuación se enumeran, aunque éstos se deban a caso fortuito o fuerza mayor:

I. El embargo, secuestro o retención; el robo o la pérdida total o parcial; y cualquier siniestro, accidente o deterioro que sufran los EQUIPOS, o que afecten sus condiciones físicas o de funcionamiento;

II. Los daños a terceros, en sus personas o en sus bienes, que se causen por el movimiento, uso y operación de los EQUIPOS; y

III. Los siniestros causados, a título enunciativo y no limitativo, por incendios, colisiones, fenómenos meteorológicos y sismos, o por abordajes, naufragios, hundimiento, avería gruesa y particular;

TRIGESIMA PRIMERA. Seguros. La PRESTADORA, durante el plazo de vigencia de este contrato, será responsable de que los EQUIPOS se

encuentren asegurados mediante pólizas amplias, incluyendo daños a terceros.

Las características específicas y los montos mínimos que deberán cubrir los seguros a que se refiere el párrafo anterior serán los que determine la compañía de seguros correspondiente con base en el estudio que haga de la naturaleza del SERVICIO, en el valor de los EQUIPOS y en la ponderación de los riesgos asegurables.

La PRESTADORA, para garantizar la prelación de pago a que se refiere el párrafo siguiente, deberá designar a la API beneficiaria en primer lugar de los seguros señalados en los párrafos anteriores que cubran daños a personas o a bienes diferentes de los EQUIPOS, y le entregará copia auténtica de las pólizas correspondientes, a más tardar a los tres meses siguientes a la firma de este contrato. La propia PRESTADORA será beneficiaria en segundo lugar en los casos aludidos, y en primer lugar cuando se trate de seguros que cubran a los EQUIPOS mismos.

En caso de siniestro, las cantidades que se obtengan de la institución aseguradora se aplicarán en el siguiente orden: pago de daños causados a terceros; reparación o reconstrucción de los bienes dañados; y obras de mejoramiento de los EQUIPOS. La API podrá consentir en que las sumas aseguradas se entreguen a la PRESTADORA si ésta le garantiza el adecuado destino y la correcta aplicación de los fondos que hubiere de recibir.

TRIGESIMA SEGUNDA. Cumplimiento relativo a los seguros. Los seguros mencionados en la cláusula precedente deberán mantenerse en vigor y ser renovados anualmente por la PRESTADORA, la cual se obliga a acreditar a la API la contratación o renovación correspondiente, y a entregarle copia auténtica de las pólizas respectivas a más tardar el 20 de diciembre del año anterior a aquél en que los seguros estarán vigentes.

En caso de incumplimiento de la PRESTADORA, la API podrá, a su entera discreción, contratar los seguros correspondientes, directamente o por cuenta y orden de la PRESTADORA; pero, en todo caso, ésta quedará obligada a pagar a la API, dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento escrito que la misma le haga y sin necesidad de resolución judicial o arbitral, cualquier cantidad que la última hubiere tenido que erogar por la contratación o por el pago de primas o deducibles, más los intereses moratorios pactados en la cláusula trigésima séptima.

TRIGESIMA TERCERA. Responsabilidad laboral. Las partes convienen en que la relación de trabajo del personal de la PRESTADORA que intervenga en la prestación del SERVICIO, se dará exclusivamente entre aquél y ésta, y en que en ningún caso la API será considerada patrón sustituto.

TRIGESIMA CUARTA. Responsabilidades fiscales y administrativas. La PRESTADORA se obliga a cumplir con las obligaciones de carácter fiscal que

le impone la ley con motivo de su operación y de la prestación del SERVICIO, así como con las normas administrativas relacionadas con el funcionamiento de su empresa.

La API, por su lado, será responsable del pago de los impuestos y derechos causados y no cubiertos hasta la fecha mencionada en la cláusula anterior.

TRIGESIMA QUINTA. Responsabilidades recíprocas. En general, la PRESTADORA se compromete a sacar a la API en paz y a salvo de cualquier responsabilidad imputable a la primera y que pretendiere fincarse a cargo de la segunda; y la API asume idéntica obligación frente a la PRESTADORA para los casos inversos.

Las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, así como cualesquiera otras que se establezcan en este contrato, no serán exigibles si surgen como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, a menos que otra cosa se hubiere pactado.

Si alguna autoridad competente impusiere a cualquiera de las partes multas por causas imputables a la otra, esta última deberá reembolsar a la primera el importe de las mismas, con los intereses de que se trata en la cláusula cuadragésima primera, independientemente de su obligación de pago de las penas convencionales o, en su caso, de los daños y perjuicios correspondientes.

VI. De las obligaciones económicas.

TRIGESIMA SEXTA. Por concepto de CONTRAPRESTACION, durante la vigencia de este contrato y en forma mensual, la cantidad mensual que resulte de aplicar el 0.1% (uno al millar) a los ingresos brutos que, antes del IVA, obtenga mensualmente la PRESTADORA por la prestación del SERVICIO.

El pago a que se refiere esta fracción se realizará tomando como base, para cada mes, la fecha real de la prestación del SERVICIO, y no la de facturación o pago del mismo, y se cubrirá a la API dentro de los cinco primeros días naturales del mes siguiente a aquél en que se causare.

TRIGESIMA SEPTIMA. Intereses moratorios. En caso de que la PRESTADORA no cubra puntualmente cualquier obligación denominada en numerario, a su cargo y a favor de la API, se causará un interés moratorio a razón de 1.5 veces la TIIE aplicable, desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta la del pago efectivo de la misma.

Las obligaciones a que se refiere esta cláusula incluyen, de manera enunciativa y no limitativa, el pago por la asignación de este contrato, la CONTRAPRESTACION; los pagos a cargo de la PRESTADORA que haga la

API por la instalación de implementos y accesorios o sistemas, o por la conservación, reparación y mantenimiento de los EQUIPOS, o por la causación de daños a la API o a terceros; el pago de primas de seguros o de los deducibles procedentes; y, en general, las erogaciones realizadas por la API por cuenta de la PRESTADORA o como resultado del incumplimiento de las obligaciones de esta última.

TRIGESIMA OCTAVA. Lugar y forma de pago. Todas las obligaciones a cargo de la PRESTADORA y a favor de la API deberán cumplirse en el domicilio de esta última, que se señala en las declaraciones del presente instrumento, en días y horas hábiles, en el entendido de que, si el día en que alguna obligación deba cumplirse fuere inhábil, la misma podrá satisfacerse el día hábil siguiente. Los pagos en numerario deberán realizarse en moneda de curso legal en el país.

TRIGESIMA NOVENA. Servicios comunes. La PRESTADORA pagará mensualmente a la API, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, una cantidad equivalente a cien días del salario mínimo diario que se encuentre vigente en el estado de Sinaloa, por concepto de servicios comunes de la API en el PUERTO.

CUADRAGESIMA. Reserva para pasivos laborales. La PRESTADORA se obliga a constituir una reserva para cubrir pasivos laborales contingentes, que deberá ajustarse de manera estricta a lo establecido en el Boletín D-3 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, o en el documento que le sustituya.

En el evento de que la PRESTADORA no pudiese cumplir o no cumpliera la obligación consignada en esta cláusula, la satisfarán los SOCIOS mediante aportaciones que hagan a la PRESTADORA de manera solidaria.

VII. De la verificación e información.

CUADRAGESIMA PRIMERA. Verificación. La PRESTADORA se obliga a dar las máximas facilidades a las personas designadas y acreditadas por la API para que en todo tiempo puedan verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, así como cualquier tipo de información que le rinda y, en especial, la relacionada con las embarcaciones atendidas.

CUADRAGESIMA SEGUNDA. Información. La PRESTADORA se obliga a elaborar indicadores de eficiencia y productividad y a llevar registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios que efectúe, los cuales incluirán los datos relativos a tiempo de estadía y maniobras, nombre de la embarcación, denominación de la línea naviera y de la agencia aduanal, volumen y frecuencia del SERVICIO prestado. Los datos de los registros mencionados deberán entregarse a la API a más tardar el día 15 (quince) del mes siguiente al mes que se reportá.

CUADRAGESIMA TERCERA. Funciones de autoridad. La PRESTADORA se obliga a dar a las autoridades marítimas, portuarias, aduanales, sanitarias, de migración y, en general, a las que deben actuar para el control y vigilancia de la operación de los EQUIPOS, las máximas facilidades para el ejercicio de sus funciones.

La PRESTADORA se obliga a cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Navegación en materia de medidas, dispositivos y medios de salvamento con que deben contar los EQUIPOS y demás aparatos e instrumentos que emplee.

VIII. De las sanciones y garantías.

CUADRAGESIMA CUARTA. Penas convencionales. En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la PRESTADORA en este contrato, o en el evento de incumplimiento de las mismas, la PRESTADORA pagará a la API, a título de pena convencional, la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo diario vigente en el estado de Sinaloa, en la fecha en que se cometa la infracción, por el número de veces que a continuación se indica:

I. Por dar a los EQUIPOS un uso distinto del señalado en el presente contrato, veinticinco mil veces;

II. Por no iniciar la prestación del SERVICIO a partir del día en que le sea entregado el EQUIPO, salvo caso fortuito o fuerza mayor, mil quinientas veces por cada día de retraso;

III. Por suspender, sin causa justificada, la prestación del SERVICIO a los USUARIOS, mil quinientas veces por cada día de suspensión;

IV. Por haber presentado o presentar información o documentos falsos en cualquier etapa del CONCURSO, o durante la vigencia del presente contrato, y sin perjuicio de las acciones de carácter penal que procedan, doce mil quinientas veces;

V. Por ceder total o parcialmente los derechos derivados de este contrato, o por realizar actos que conlleven la transmisión del control de la empresa de la PRESTADORA o de los EQUIPOS en favor de terceras personas, sea en forma directa, indirecta o incidental, sin que para ello se cuente con la aprobación previa de la API, veinticinco mil veces;

VI. Porque no se mantenga el mínimo del capital social fijo o del capital contable estipulado en el presente instrumento, o porque se modifique la

estructura de capital o de administración o dirección de la PRESTADORA sin consentimiento previo de la API, veinticinco mil veces;

VII. Por modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones del SERVICIO a su cargo, sin consentimiento de la API, doce mil quinientas veces;

VIII. Por abstenerse de entregar oportunamente el programa de mantenimiento y mejoras correspondiente a cada uno de los años de vigencia de este contrato, o la información que deba dar a conocer a la API en los términos del mismo, ciento cincuenta veces por día de mora;

IX. Por no efectuar los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento de los EQUIPOS de acuerdo con lo previsto en este contrato y en los programas de mantenimiento, ciento cincuenta veces por cada día de incumplimiento;

X. Por no cumplir, en la forma y términos pactados en las cláusulas octava y novena, con las inversiones en ellas señaladas, ciento cincuenta veces por cada día de retraso;

XI. Por no entregar o no mantener en vigor la póliza de fianza a que se refiere la cláusula quincuagésima, cincuenta veces por cada día de incumplimiento;

XII. Por no contratar o no mantener en vigor, por los montos, términos y condiciones establecidos en este contrato, las pólizas de seguro que se estipulan en el mismo, cincuenta veces por cada día de incumplimiento;

XIII. Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a realizar sus actividades en el PUERTO, quinientas veces por cada ocasión, en el entendido de que, si los actos aludidos son continuos, el importe de la pena se multiplicará por el número de días en que los mismos se produzcan;

XIV. Por no acatar las recomendaciones del COMITE DE OPERACION en relación con anomalías en la prestación del SERVICIO, que a juicio del propio comité sean graves y reiteradas, cien veces por cada día de incumplimiento;

XV. Por no presentar o depositar para su registro, en los términos del párrafo final de la cláusula vigésima segunda, las tarifas y descuentos generales que establezca, cincuenta veces por cada día de mora;

XVI. Por violar las bases de regulación tarifaria, en su caso, o las tarifas establecidas por la PRESTADORA, quinientas veces por cada ocasión, en el

entendido de que, si los actos aludidos son continuos, el importe de la pena se multiplicará por el número de días en que los mismos se produzcan;

XVII. Por incumplir cualquiera de las obligaciones a cargo de la PRESTADORA derivadas del PROGRAMA MAESTRO, de las REGLAS DE OPERACION o de las leyes y reglamentos aplicables, si ello produce daños o perjuicios a la API y no se ha señalado una pena especial, cincuenta veces por cada ocasión, en el entendido de que, si los actos aludidos son continuos, el importe de la pena se multiplicará por el número de días en que los mismos se produzcan;

XVIII. Por dejar de cumplir en tiempo la promesa de arrendamiento estipulada en este contrato, diez mil veces.

Si se tratare de un primer caso de mora o incumplimiento de la PRESTADORA, ésta pagará a la API las penas previstas en lo que antecede; en el evento de reincidencia, pagará el importe de dichas penas, adicionado con un 50% del monto de las mismas; y, en el supuesto de una segunda reincidencia, la API podrá exigir a la PRESTADORA el pago del doble de tales penas.

Si por cualquier circunstancia dejare de fijarse oficialmente el salario mínimo, se tomará en cuenta, para los efectos de este contrato, el indicador que lo sustituya o, a falta de éste, el último salario mínimo que hubiera sido determinado como tal, pero actualizado conforme al índice de precios al consumidor publicado el mes inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse el pago, o de acuerdo con el indicador que sustituya a dicho índice.

CUADRAGESIMA QUINTA. Procedimiento para el pago de las penas convencionales. Al producirse alguno de los hechos o actos indicados en la cláusula anterior, la API requerirá a la PRESTADORA, por escrito, que remedie la anomalía en el plazo perentorio que le señale, el cual no podrá ser inferior a 48 horas y se fijará de conformidad con la gravedad de la falta y de acuerdo con el tiempo que razonablemente sea indispensable para subsanarla.

No se otorgará plazo alguno cuando se trate de los incumplimientos previstos en las fracciones de la I a la VII, ambas incluidas, de la cláusula precedente, ni cuando, como resultado del incumplimiento, se vea afectada la operación normal del PUERTO.

Si transcurriere el plazo fijado en los términos del primer párrafo de esta cláusula sin que la PRESTADORA satisfaga el requerimiento, la API le exigirá, también por escrito, el pago de la pena que corresponda, el cual deberá ser hecho por aquella dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

La PRESTADORA podrá solicitar la reconsideración de la pena requerida siempre que hubiera exhibido previamente su importe y que funde y acredite suficientemente las razones de su inconformidad. La decisión que en estos casos emita la API será irrevocable, y deberá emitirse dentro de un plazo de

cinco días hábiles, en la inteligencia de que, si la resolución no se pronunciare en tiempo, se considerará denegada la petición. En cualquier caso, quedarán a salvo las acciones legales que competan a la PRESTADORA.

CUADRAGESIMA SEXTA. Fianza de cumplimiento. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato, incluidas las de pago de intereses, penas convencionales y daños y perjuicios, la PRESTADORA, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la firma de este instrumento, otorgará una fianza de garantía en la que se designará beneficiaria la API, expedida por institución autorizada. El monto de la fianza será inicialmente de una cantidad equivalente a 20,000 (veinte mil) salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal y se incrementará en una cantidad igual por cada remolcador que, a partir del segundo destine al SERVICIO. En la póliza de que se trata deberán incluirse las siguientes declaraciones expresas:

I. Que la fianza se establece en los términos de este contrato y de conformidad con la legislación aplicable;

II. Que la fianza garantiza el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la PRESTADORA.

III. Que, en el caso de que sea prorrogado el plazo del contrato, o en el evento de que, de hecho, se posponga cualquiera de los pagos a cargo de la PRESTADORA, la fianza quedará automáticamente prorrogada;

IV. Que la fianza estará en vigor durante la vigencia del contrato y, en todo caso, durante la substanciación de todos los recursos o juicios legales que se interpongan, hasta que se dicte la resolución definitiva por órgano competente;

V. Que la fianza no será cancelada si no median instrucciones expresas y escritas de la API, las cuales no se emitirán si no se han cumplido cabalmente todas las obligaciones a cargo de la PRESTADORA; y

VI. Que la afianzadora se somete a lo establecido en los artículos 93, 95 bis y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La API, al darse el incumplimiento de la PRESTADORA, hará efectiva la fianza de que aquí se trata, en el entendido de que su importe se aplicará, hasta donde alcance, en el siguiente orden: intereses moratorios a cargo de la PRESTADORA; penas convencionales, en su caso; reembolso de las cantidades que la API hubiere pagado por cuenta de la PRESTADORA; y cantidades adeudadas por concepto de contraprestación o por cualquier otra causa.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos de la API para reclamar de la PRESTADORA cualquier cantidad a que pudiese tener derecho conforme a la

ley o en los términos de este contrato y que no fuere cubierta con el importe de la fianza.

IX. De la vigencia y rescisión.

CUADRAGESIMA SEPTIMA. Inicio de operaciones. La PRESTADORA comenzará a proporcionar el SERVICIO a partir de las cero horas con efecto retroactivo a partir del día 3 de agosto de 1998.

CUADRAGESIMA OCTAVA. Duración del contrato. El presente contrato estará vigente por diez años contados a partir de la fecha de inicio de las operaciones de la PRESTADORA, pero podrá ser prorrogado hasta por ocho años más siempre que se reúnan las condiciones y se cumplan los requisitos económicos, operativos, técnicos y legales que establezcan la SECRETARIA o la API de acuerdo con la legislación aplicable, el TITULO DE CONCESION y el presente contrato. En todo caso, la PRESTADORA deberá encontrarse al corriente en todos los pagos y adeudos a su cargo y a favor de la API y, en general, en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Para obtener la prórroga, en su caso, la PRESTADORA deberá presentar la solicitud correspondiente ante la API durante la última quinta parte del periodo original de vigencia de este contrato y a más tardar un año antes de su conclusión.

CUADRAGESIMA NOVENA. Incumplimiento. En el evento de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este instrumento, la parte afectada podrá exigir el cumplimiento o la rescisión del presente contrato; y, en caso de conflicto, el mismo se resolverá mediante arbitraje de acuerdo con lo estipulado en la cláusula sexagésima quinta.

Si la afectada fuere la PRESTADORA y optare por la rescisión, podrá exigir adicionalmente el pago de daños y perjuicios; y si la reclamante fuere la API, tendrá derecho al pago de una pena convencional cuyo monto será igual al importe total de la fianza a que se refiere la cláusula quincuagésima.

Si se demandare el cumplimiento del contrato porque una de las partes hubiere incurrido en mora, la otra podrá reclamarle, según sea el caso, el pago de la pena convencional o el de los daños y perjuicios correspondientes a la duración del incumplimiento.

QUINCUAGESIMA. Rescisión del contrato. Las partes convienen en que el presente contrato podrá rescindirse en cualquiera de los supuestos mencionados en la cláusula cuadragésima octava, así como porque la PRESTADORA incurra en cualquiera de las siguientes causales:

I. Por ceder, hipotecar, gravar o transferir los derechos derivados de este contrato, o los bienes a que el mismo se refiere, a algún gobierno o estado extranjero, o por el hecho de que éstos sean admitidos como socios de la PRESTADORA;

II. Por no cubrir oportunamente al afectado las indemnizaciones por daños y perjuicios que se originen con motivo del uso u operación de los EQUIPOS o de la ejecución o prestación del SERVICIO;

III. Por no cubrir oportunamente a la API la CONTRAPRESTACION pactada en dos meses seguidos, o en cuatro meses comprendidos dentro del período de un año, o por omitir cualquier otro pago que se encuentre obligada a enterar a la API en los términos del presente contrato; o

En caso de terminación o rescisión del presente contrato, la PRESTADORA deberá pagar cualesquiera pasivos que pudieren afectar de algún modo a los EQUIPOS o a su operación; y quedará obligada, en todo caso, a sacar en paz y a salvo a la API o al tercero que la sustituya de cualquier reclamación que se formulare en su contra por tales motivos.

QUINCUGESIMA PRIMERA. Promesa de arrendamiento. A efecto de evitar que el SERVICIO deje de prestarse en forma oportuna a los USUARIOS, las partes convienen en que, en caso de rescisión o terminación del presente contrato, cualquiera que fuere su causa, los EQUIPOS se mantendrán a disposición de la API o de la nueva prestadora del SERVICIO, según sea el caso, por un período de tres meses como mínimo y de doce meses como máximo, mientras entran en operación los equipos que los sustituyan.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la PRESTADORA promete unilateralmente en este acto celebrar con la API, o con el tercero que ésta le indique, un contrato de arrendamiento a casco desnudo de los EQUIPOS, en el cual se estipulará que la renta se determinará por el perito valuador que de común acuerdo deberán nombrar las partes; que si, en un plazo de 48 horas, las partes no se pusieren de acuerdo en tal designación, cada una de ellas nombrará a un perito, y los así designados nombrarán a un tercero en discordia; y que, en caso de que alguna de las partes no designare a su perito en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir del vencimiento del lapso de 48 horas antes citado, se considerará automáticamente válida y vigente la renta establecida por el perito de la otra parte.

La vigencia del contrato de arrendamiento será de tres meses como mínimo, prorrogable automáticamente a elección de la arrendataria, y de doce meses como máximo; y de ninguna manera podrá darse por terminado o rescindirse antes de que se encuentre en operación el equipo de remolque necesario para la prestación del SERVICIO en el PUERTO.

Durante la vigencia del contrato de arrendamiento, el mantenimiento de los EQUIPOS estará a cargo de la arrendataria, quien se hará responsable de los

daños y perjuicios que se causen a los mismos cuando se produzcan por culpa o negligencia de su parte.

La promesa unilateral de contrato de arrendamiento estará en vigor mientras se halle vigente el presente contrato y durante seis meses más. Si, dentro de este plazo, la API no manifestare su deseo de que se celebre el contrato definitivo, la promesa quedará sin efectos.

Las partes acuerdan que, al terminar o rescindirse el presente contrato y mientras se celebra el definitivo de arrendamiento, la API podrá usar los EQUIPOS prometidos unilateralmente en arrendamiento, caso en el cual estará obligada a pagar a la PRESTADORA una contraprestación cuyo monto se determinará de la manera prevista en el segundo párrafo de esta cláusula.

Del contenido de esta cláusula se tomará especial razón en el Registro Público Marítimo Nacional.

X. Disposiciones generales.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA. Cláusula de extranjería. Por el simple hecho de firmar el presente contrato, los SOCIOS de nacionalidad extranjera convienen en no invocar la protección de su gobierno en relación con cualquier acto derivado directa o indirectamente de este instrumento o del CONCURSO, bajo la pena, en caso contrario, de que el presente contrato se rescinda con responsabilidad para la PRESTADORA y para ellos mismos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras leyes aplicables.

QUINCUAGESIMA TERCERA. Sustituciones y modificaciones. Cualquier modificación que la PRESTADORA o los SOCIOS efectúe en relación con la información proporcionada financiera y legal o con cualquier otra que hubiese sido presentada a la API derivada del concurso APIS/REMOL/03/MAZ/97 y durante la cesión de derechos registrada bajo No. APIMAZ02-050/98.C1, deberá someterse a la aprobación previa de la API. Dicha aprobación no podrá ser negada sin causa fundada, pero estará sujeta a la condición suspensiva de que los nuevos SOCIOS firmen este contrato en señal de adhesión al mismo.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando las modificaciones obedezcan a transmisión de acciones inscritas en bolsa de valores.

QUINCUAGESIMA CUARTA. Restricciones en la tenencia accionaria. La PRESTADORA y los SOCIOS no podrán alterar la distribución de las acciones representativas del capital social de aquélla si tal modificación provoca la infracción de lo dispuesto en la Ley de Inversiones Extranjeras o en la Ley de Navegación.

QUINCUAGESIMA QUINTA. Capitalización de la PRESTADORA. La PRESTADORA y los SOCIOS se obliga solidariamente entre sí y frente a la API a tomar todas las providencias necesarias para que su capital social fijo de la primera no sea, en caso alguno, inferior a \$1'000,000.00 (un millón de pesos), íntegramente suscrito y pagado, y para que el capital contable de la misma nunca sea inferior a \$3'000,000.00 (tres millones de pesos), o a la cantidad que resulte de la actualización que anualmente se haga de su monto de conformidad con el índice nacional de precios al productor, sin considerar los productos del petróleo y sus derivados, acumulado al mes de diciembre de cada año, o según el indicador que lo sustituya.

Por tanto, los SOCIOS se obligan a hacer las aportaciones que resulten necesarias cuando el capital social fijo o el capital contable se vean disminuidos por cualquier causa a montos inferiores a los señalados.

QUINCUAGESIMA SEXTA. Confidencialidad. Las partes convienen en que toda información que cualquiera de ellas brinde a las otras se considerará confidencial, por lo que no podrá hacerse del conocimiento de terceros sin la autorización previa y escrita de la informante. Esta restricción no es aplicable a la información que deba rendirse a las autoridades competentes ni a la que éstas requieran en ejercicio de sus facultades.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA. Revisión del contrato. Lo establecido en el presente contrato podrá revisarse cuando se solicite la prórroga de su vigencia, o en cualquier tiempo, cuando así lo acuerden las partes.

QUINCUAGESIMA OCTAVA. Notificaciones. Cualesquiera notificaciones o diligencias relacionadas con lo establecido en este contrato se entenderán válidas y eficaces si se hacen o practican en los domicilios señalados por las partes en el capítulo de declaraciones, mientras alguna de ellas no dé noticia fehaciente del cambio de domicilio a la otra u otras.

QUINCUAGESIMA NOVENA. Normas aplicables. Las partes aceptan que las declaraciones de este contrato y los anexos al mismo los vinculan jurídicamente; y se obligan a sujetarse a los tratados internacionales debidamente firmados y ratificados por México, a la Ley de Puertos y Ley de Navegación, al PROGRAMA MAESTRO, a las REGLAS DE OPERACION, al TITULO DE CONCESION y a los CRITERIOS TECNICOS; a cumplir con los preceptos contenidos en la Ley Federal de Competencia Económica y en los ordenamientos relativos a la protección del ambiente; a acatar cualesquiera otras normas legales o administrativas aplicables, así como las resoluciones que en uso de sus facultades emitan los órganos y autoridades del puerto; y a observar las disposiciones federales y estatales de carácter laboral y de seguridad social, civil, fiscal y administrativo en general.

Si las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o cualquier otro cuerpo normativo sufrieren modificaciones o fueren sustituidos por otros textos, las referencias que en este instrumento se hacen a aquéllos se entenderán

hechas a las normas o preceptos modificatorios o sustitutos, según sea el caso, a los cuales quedarán sujetas las partes.

SEXAGESIMA. Interpretación e integración. Para la interpretación, integración y cumplimiento de este contrato, se estará a lo dispuesto en la Ley de Navegación, en la Ley de Puertos y en sus reglamentos; y, en lo no previsto en dichas normas ni en este contrato, el presente documento se interpretará con vista en la forma y términos en que las partes quisieron obligarse, para lo cual se tomará en cuenta lo establecido en la CONVOCATORIA, el PLIEGO DE REQUISITOS, las BASES, los usos y costumbres mercantiles, la legislación mercantil y civil y los principios generales de derecho.

SEXAGÉSIMA PRIMERA. Solución de conflictos. Para la decisión de cualesquiera controversias o conflictos que se suscitaren con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de este contrato, las partes se someten desde ahora a arbitraje, que se substanciará de acuerdo con los preceptos del Código de Comercio, con las normas del Reglamento de Procedimientos del organismo administrador del arbitraje y con las siguientes reglas específicas:

I. El organismo administrador del arbitraje será la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial;

II. Las partes podrán convenir en la designación de un árbitro único; pero, si no se pusieren de acuerdo en su nombramiento dentro de las 48 horas siguientes a aquélla en que una haga su propuesta a la otra, se constituirá un tribunal arbitral conforme a lo establecido en la fracción III;

III. En su caso, para la integración del tribunal, cada parte nombrará un árbitro y los así designados nombrarán un tercero, en el entendido de que, si alguna de las designaciones no se efectuare en cinco días hábiles posteriores a la fecha en que deba hacerse, o si alguno de los nombramientos quedare insubsistente o vacante por cualquier causa, la designación que corresponda se hará por el organismo administrador o, en ausencia u omisión de éste, por el juez de distrito del lugar de celebración del arbitraje;

IV. Si alguno de los árbitros se abstuviere de cumplir con sus funciones, será sustituido, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra, de la manera prevista en la fracción anterior, en lo que fuere aplicable;

V. El arbitraje se celebrará en el lugar que señale el organismo administrador o, en su caso, el o los árbitros, o bien el juez federal aludido en la fracción III que antecede;

VI. El idioma oficial en el procedimiento de arbitraje será el español, salvo que las partes y el o los árbitros convengan otra cosa;

VII. El laudo arbitral será dictado conforme a derecho, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el o los árbitros empiece(n) a conocer de la controversia, a menos que otro plazo se convenga;

VIII. Si existiere tribunal colegiado y alguno de los árbitros rehusare firmar el laudo, bastará que esté suscrito por la mayoría para tener plena fuerza ejecutoria;

IX. Los árbitros quedarán facultados para dictar medidas de apremio, cuyo cumplimiento se pedirá al juez federal competente en el lugar de ejecución; y para practicar inspecciones y recabar todas las pruebas que estimen convenientes;

X. Las partes renuncian desde ahora a la apelación y a cualesquiera otros medios impugnativos del laudo, salvo los juicios de nulidad por exceso de poderes de los árbitros;

XI. Sin perjuicio de lo establecido en la fracción anterior, podrá pedirse aclaración del laudo dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, y la misma deberá hacerse en otro plazo igual; y

XII. Cada una de las partes sufragará los gastos en que incurra y pagará los honorarios del árbitro designado por ella o nombrado en su rebeldía; y los que correspondan al árbitro tercero, así como los gastos comunes que deban realizarse con motivo del procedimiento, se distribuirán en partes iguales entre los litigantes. Sin embargo, los árbitros, cuando así lo estimen procedente, podrán condenar en gastos y costas, caso en el cual la parte perdedora reembolsará a la otra lo que ésta hubiere erogado.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA. Competencia judicial ordinaria. Para la decisión de conflictos no arbitrables y, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final de la fracción IX de la cláusula anterior, para la práctica de medidas o el cumplimiento de resoluciones que impliquen o requieran de cualquier tipo de ejecución, sea provisional, cautelar o definitiva, sea anteprocesal, intraprocesal o en vía de apremio, las partes se someten a los tribunales federales competentes en el lugar de otorgamiento de este contrato, por lo que renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudieren adquirir en lo futuro.

SEXAGÉSIMA TERCERA. Registro del contrato. La API se obliga a registrar el presente contrato ante la SECRETARÍA, conforme lo previene el artículo 51 de la Ley de Puertos, en un plazo máximo de 5 días a partir del cumplimiento de la condición suspensiva que se establece en la cláusula tercera.

La PRESTADORA, por su parte, se obliga a inscribir el presente contrato en el Registro Público Marítimo Nacional, en un plazo no mayor de treinta días

naturales, contados a partir de la fecha en que la API le notifique que este instrumento fue registrado ante la SECRETARÍA.

Las modificaciones que este contrato sufiere serán registradas de la manera y dentro del plazo señalados en los párrafos anteriores.

El presente contrato se firma por triplicado en Mazatlán, Sinaloa el 11 de enero de mil novecientos noventa y nueve.

LA API

ADMINISTRACION PORTUARIA
INTEGRAL DE MAZATLAN,
S.A. DE C.V.

LIC. ALFONSO GIL DIAZ

LA PRESTADORA

COMPAÑIA MARÍTIMA DEL PACIFICO,
S.A. DE C. V.

LIC. [REDACTED]

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS DE REMOLQUE que celebran: por una parte, **Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.**, en adelante **API**, representada por el Licenciado Alfonso Gil Díaz, en su carácter de Director General y por la otra **Compañía Marítima del Pacífico, S.A. de C.V.**, representada por el Lic. [REDACTED] en lo sucesivo **LA PRESTADORA**, al tenor de las siguientes cláusulas y

DECLARACIONES

DECLARACIÓN PRIMERA. Derivado del concurso público internacional API/REMOL/03/AEGM/97, la "API" y "LA PRESTADORA" celebraron un Contrato de Prestación de Servicios Portuarios para la prestación de servicio de Remolque en el Recinto Portuario de Mazatlán, Sinaloa, el cual fue debidamente registrado ante la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes bajo número APIMAZ02-103/00 registrado el 25 de abril de 2000, convenio modificatorio APIMAZ02-103/00.M1.P1 registrado el 7 de mayo de 2009.

DECLARACIÓN SEGUNDA. Que con escrito de fecha del 26 de junio de 2014, LA PRESTADORA solicitó a la API, con fundamento en el último párrafo del Artículo 51 de la Ley de Puertos y en las disposiciones contenidas en el Artículo 32 de su Reglamento, en tiempo y forma la Prórroga del Contrato de Prestación de Servicios Portuarios con número de registro **APIMAZ02-103/00.M1.P1. ANEXO UNO.**

DECLARACIÓN TERCERA. LA PRESTADORA entregó a la API, junto con la solicitud de prórroga, el Programa de Inversión y Mantenimiento, tanto en materia de infraestructura como de equipamiento, que justifica el periodo solicitado de prórroga, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 32 del Reglamento de la Ley de Puertos. **ANEXO UNO.**

DECLARACIÓN CUARTA. En la cláusula cuadragésima octava del contrato de prestación de servicios portuarios, se estableció que el referido contrato podrá ser prorrogado siempre que se reúnan las condiciones y se cumplan los requisitos económicos, operativos, técnicos y legales que establezcan la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., de acuerdo a la legislación aplicable, el Título de Concesión y dicho contrato; por lo que al haberse cumplido con lo anterior, se procede a llevar a cabo la celebración del presente convenio.

DECLARACIÓN QUINTA. LA PRESTADORA cumple con los lineamientos establecidos en el oficio circular número 7.1-566/2014, de fecha 6 de octubre de 2014 emitido por la Dirección General de Fomento y Administración Portuaria, por lo que se autoriza la prórroga bajo los siguientes lineamientos:

1. Las prórrogas no podrán rebasar el plazo de la concesión integral de la administración portuaria respectiva.
2. Los prestadores de servicio, deberán estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de los contratos y convenios modificatorios respectivos, para

tales fines, es necesario que la autoridades portuaria emita la constancia de cumplimiento respectiva.

3. Los prestadores deberán haber realizado el total de las inversiones a las que se comprometieron en los contratos y convenios conducentes.
4. Deberán establecer nuevos compromisos de inversión y mantenimiento, del equipo con que se presta el servicio.
5. Deberán presentar un plan de negocios vinculante con el plazo prorrogado.
6. Los contratos de prestación de servicios, podrán ser prorrogados hasta por un plazo igual al señalado originalmente, tomando en cuenta el monto de reinversión que se haga para el mejoramiento, sustitución, actualización o aumento del equipo con el que se presta el servicio.
7. Los requerimientos de mejoramiento, sustitución o aumento de equipos se efectuarán de conformidad con los criterios que establecerán las Direcciones General de Marina Mercante y Fomento y Administración Portuaria.
8. Las contraprestaciones deberán fijarse en no menos del 5% de los ingresos brutos que obtengan por la prestación del servicio.
9. Los prestadores, no podrán incrementar las cuotas por la prestación del servicio a los usuarios finales durante los dos primeros años de vigencia del contrato prorrogado.
10. En términos del tercer párrafo del artículo 28 de la Ley de Puertos, los contratos de prestación de servicio portuario de remolque, no podrán conferir derechos de exclusividad por lo que se podrá otorgar otro u otros a favor de terceras personas para que exploten, en igualdad de circunstancias, servicios idénticos o similares.

DECLARACIÓN SEXTA. La Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. en cumplimiento de la circular No. 7.3.2644.14-4966, de fecha 2 de Agosto de 2014, y derivado del Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Puertos, publicado en el DOF el 2 de Abril de 2014, que obliga a las Administraciones Portuarias Integrales a suscribir las prórrogas de los contratos de prestación de servicios portuarios y de cesión parcial de derechos y obligaciones, acompañados por el programa de inversión y mantenimiento, tanto en materia de infraestructura como de equipamiento, que justifique el periodo solicitado en prórroga, así como un dictamen de procedencia de conformidad con el Artículo 32 del Reglamento de la Ley de Puertos. En cumplimiento de lo anterior se anexa al presente convenio como **ANEXO DOS** el Dictamen de Procedencia de la Solicitud de Prórroga elaborado por el Subgerente de Asuntos Legales de esta Administración.

DECLARACIÓN SEPTIMA. El representante de la API manifiesta que cuenta con las facultades necesarias y suficientes para celebrar el presente convenio, mismas que acredita mediante escritura pública No. 3626 de fecha 10 de octubre de 1995, pasada ante la fe del Lic. Jorge Luis Buenrostro Félix, Notario Público No. 141 de Mazatlán, Sinaloa, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Mazatlán, volumen CXIX libro 3, de fecha 23 de octubre del 1995, otorgándole facultades

para actos de administración que no le han sido revocadas ni modificadas en manera alguna y son bastantes para la suscripción del presente instrumento. **ANEXO TRES.**

DECLARACIÓN OCTAVA. El representante de LA PRESTADORA cuenta con facultades para realizar actos como el presente, como lo acredita mediante escritura pública número 33,602 pasada ante la fe del Notario Público Número 2 de Córdoba, Veracruz, Lic. Jorge R. Limón Luengas, el 23 de enero de 1998, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Córdoba, Veracruz, bajo el número 28, Tomo II de la Sección Comercio con fecha 23 de Enero de 1998, las cuales no han sido revocadas ni modificadas de manera alguna. **ANEXO CUATRO.**

DECLARACIÓN NOVENA. Expuesto y reconocidas las declaraciones anteriores, las partes manifiestan expresamente su voluntad de someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA El presente convenio modifica las clausulas TRIGÉSIMA SEXTA y CUADRAGÉSIMA OCTAVA, para quedar con la siguiente redacción:

TRIGÉSIMA SEXTA. Contraprestación por la prestación de servicios portuarios. LA PRESTADORA pagará mensualmente a la API, dentro de los diez primeros días del mes siguiente de que se trata, el 5% (cinco por ciento) de los ingresos brutos que obtenga, por la prestación del SERVICIO dentro del PUERTO, antes del Impuesto al Valor Agregado.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Vigencia del Contrato. De conformidad como lo establecido en el texto original del Contrato de Prestación del Servicio Portuario de Remolque, la presente prórroga será por el término de 18 (dieciocho) años contados a partir del 3 de agosto de 2016, fecha de vencimiento del Convenio de Prórroga.

El presente contrato podrá ser prorrogado siempre que se reúnan las condiciones y que se cumplan los requisitos económicos, operativos, técnicos y legales que establezcan la SECRETARÍA o la API de acuerdo con la legislación aplicable, el TITULO DE CONCESIÓN y el contrato. En todo caso, LA PRESTADORA deberá encontrarse al corriente en todos los pagos y adeudos a su cargo y a favor de la API y, en general, en cumplimiento de todas las obligaciones.

El presente contrato podrá ser prorrogado hasta por un plazo igual al señalado originalmente, tomando en cuenta el monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento, sustitución, actualización o aumento del equipo con el que se presta el servicio.

Para obtener la prórroga, en su caso, LA PRESTADORA deberá presentar la solicitud correspondiente ante la API durante la última tercera parte del plazo original de vigencia y a más tardar seis meses antes de su conclusión, acompañando el programa de inversión y mantenimiento, tanto en materia de infraestructura como de equipamiento, que justifique el periodo solicitado en prórroga.

CLAUSULA SEGUNDA. Información Reservada. Las partes convienen en que toda la información que cualesquiera de ellas brinde a la otra se considerará "reservada", de conformidad con los Artículos 14 fracción VI y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no podrá hacerse del conocimiento de terceros sin autorización previa y por escrito de la informante. Esta restricción no es aplicable a la información que deberá rendirse a las autoridades competentes, ni a las que éstas requieran en el ejercicio de sus facultades.

CLAUSULA TERCERA. Las partes ratifican y reproducen en todas y cada una de sus partes el contrato antes mencionado con excepción de las modificaciones que se asienta en este documento.

El presente convenio se firma por triplicado en Mazatlán, Sinaloa, el 19 de junio de 2015.

Eliminando 3 palabras, fundamento legal en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

POR API

Lic. Alfonso Gil Díaz
Director General

POR LA PRESTADORA

Lic. [REDACTED]
Representante Legal

TESTIGO

Lic. Héctor Torres Nafarrate
Gerente de Comercialización